



San Andrés, Isla, Trece (13) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia	VERBAL RENDICIÓN PROVOCADDA DE CUENTAS
Radicado	88001-4003-003-2019-00019-00
Demandante	TOMÁS MANUEL JAMES
Demandada	INÉS MANUEL JAMES
Auto Interlocutorio No.	075 - 20

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta que durante el término de traslado de la demanda la accionada, Señora INÉS MANUEL JAMES, asumió una actitud pasiva, en tanto que no recorrió el traslado del libelo, por lo que se tiene que no se opuso a rendir las cuentas deprecadas, ni objetó la estimación efectuada por el extremo activo en el escrito genitor, ni propuso excepciones previas, ni excepciones de fondo tendientes a enervar las pretensiones del accionante, se concluye que sería del caso emitir la providencia a que alude el numeral 2° del Artículo 379 del CGP, en virtud del cual: "...Si dentro del término de traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo..." (Negrillas del Despacho).

No obstante a lo anterior, como quiera que, por mandato del Artículo 228 Constitucional, dentro de las actuaciones judiciales es menester darle prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades y que el Artículo 11 del CGP prevé que "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial...", el Despacho considera que no es viable en este contencioso, de forma automática o mecánica, emitir la providencia a que alude la norma transcrita en el acápite que precede, disponiendo que la accionada, Señora INÉS MANUEL JAMES, le adeuda al accionante, Señor TOMÁS MANUEL JAMES, el importe estimado en el libelo introductor como 50% de los frutos percibidos por la accionada por la explotación económica de tres (03) locales comerciales edificados y habilitados por ésta última sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-17759, pues de los hechos compendiados en el libelo genitor emana que de existir la referida obligación, su monto sería inferior al estimado, por lo que el Despacho efectuará las disertaciones pertinentes, en aras de tasar adecuadamente el valor pretendido¹. 214

Sentado lo precedente, es pertinente indicar que el Artículo 379 del CGP consagra el Proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas; así mismo, al referirse al citado litigio, en la sentencia T- 1039 del 23 de Octubre del año 2008, la Corte Constitucional señaló que el mismo: "*persigue dos fines claramente determinados: a) inmediato: constituido por las cuentas, esto es los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen esté en un acto de voluntad de las partes, como acontece con el contrato, o de una situación contemplada en la ley, como en el secuestre o el albaceazgo. b) mediato: consistente en establecer quién debe a quién y cuánto, o sea, cuál es el saldo que queda a favor de una parte y a cargo de otra, llámese demandante o demandado. (...) la rendición provocada de cuentas tiene por objeto que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo...*".

En igual sentido, en la sentencia T 143 de 2008 la citada Corporación señaló: "...los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, código civil colombiano), los curadores especiales (art. 584, c.c.c), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, c.c.c), el albacea (art. 136, c.c.c), el mandatario (arts. 2181, c.c.c., y 1268 del código de comercio), el secuestre (art. 2279, c.c.c), el agente

¹ Artículo 206 del CGP aplicado analógicamente al sub-lite.

oficioso (art. 1312, c.c.c), **el administrador de la cosa común** (arts. 484 a 486, c.p.c), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, co.co., y 45, ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, co.co., y 59, inc. 5, ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del co.co.), el fiduciario (art. 1234, co.co.), el comisionista (art. 1299, co.co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, co.co.). **En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.**

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del código de procedimiento civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, c.p.c). **Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad** (artículo 2325, c.c.c), **o que solicite el reconocimiento de las mejoras. en estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido...** (Negrillas del Despacho).

Adicionalmente, atendiendo el objeto de las cuentas que se pretenden sean rendidas a través de este proceso, las cuales fueron solicitadas por quien alega ser sucesor del anterior propietario - poseedor de un predio a la heredera que, según su decir, quedó encargada de adelantar el trámite pertinente para obtener la titulación de los bienes pertenecientes a la masa herencial del *de cuius* para distribuirlos equitativamente entre todos los descendientes del causante, por estimar que ésta viene explotando económicamente el referido bien raíz, es pertinente traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia No. STC4574-2019 del 11 de Abril de 2019, con ponencia del Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la que se indicó: "...en esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió...". 214

Igualmente, sobre este tema la doctrina ha dicho:

"...el único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)».

(...) la copropiedad de un bien no genera la obligación de rendir cuentas para el copropietario que detenta el bien en favor de quien no lo tiene bajo su mando...².

De lo anterior se colige como regla de principio que, en nuestro medio el Proceso Verbal de Rendición Provocada de Cuentas tiene como propósito exigir a otro exhibir el resultado de las gestiones que realizó en interés de quien las reclama; por lo que se tiene que el deber de rendirlas gravita única o exclusivamente sobre quien ha efectuado una actividad o tarea en beneficio de otra persona, a quien debe mantener informado sobre las labores o actividades desarrolladas en ejercicio del encargo encomendado y acerca de sus resultados o desenlace.

Como consecuencia de lo que antecede, se tiene que, la génesis de la obligación de rendir cuentas puede encontrarse en la Ley, en la convención o en un acto unilateral lícito. En todos los eventos reseñados, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que les impone el deber de gestionar negocios o actividades por otra persona.

² Azula Camacho, Jaime, Manual de Derecho Procesal Civil Tomo III, Editorial Temis 1993, pág. 106.



Ahora bien, ante el objeto de la Litis y/o las razones esbozadas por el extremo activo en el libelo genitor para reclamar las cuentas deprecadas, es preciso señalar que de la revisión desprevénida de los elementos suasorios arriados al plenario podría concluirse que de los mismos no emerge la obligación de la accionada de rendirle al actor las cuentas pretendidas, pues del certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-17759 se extrae que la accionada, Señora INES MANUEL JAMES, adquirió el dominio del citado bien raíz a través de un título originario como lo es la Prescripción, siendo la declaración judicial de pertenencia emitida en su favor el acto jurídico con base en el cual se aperturó el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, lo que descarta la posibilidad de que los sucesores de los finados ALMIDO MANUEL PUSEY y DRISCILLA JAMES BERNARD le exijan cuentas a la demandada por la explotación económica o administración del mentado bien, como quiera que de la información vertida en el documento público mencionado salta a la que el referido inmueble no hacía parte del caudal relicto de los citados causantes.

Adicionalmente, del contenido del aludido documento público se desprende que la demandada es la única propietaria del predio, por lo que no existe la posibilidad de que persona alguna le exija cuentas en calidad de copropietario del mismo, invocando que fue designada como administradora del bien común.

Así las cosas, atendiendo los atributos que emergen del derecho real de dominio, que no son otros que las facultades de usar, gozar y disponer de la cosa como a bien lo tenga su dueño "...no siendo contra la ley o contra derecho..." (Artículo 669 del C.C. – sentencia C-133 de 2009), podría concluirse que la accionada está legalmente habilitada para usar y explotar económicamente el bien inmueble citado en precedencia como lo considere pertinente, sin tener que mantener al tanto de sus gestiones o hacer participe de sus frutos a otra persona.

No obstante a lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de la Audiencia de Conciliación celebrada el pasado 31 de Agosto de 2018 ante la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, Providencia y Santa Catalina en la que intervinieron los extremos en pugna, éstos, refiriéndose al inmueble señalado en precedencia, de manera expresa concertaron en el numeral tercero del acápite de acuerdos que "...INES MANUEL JAMES, se sentará con THOMAS MANUEL JAMES, como hermanos reconciliados, para debatir lo que tienen pendientes respecto a la solicitud de participación de los producido en los locales de la casa que antes era de sus padres y hoy de propiedad de INES MANUEL JAMES...", se aterriza en la inexorable conclusión que, ante el convenio entre las partes, la accionada, de manera libre y en ejercicio de la autonomía de la voluntad que le asiste, se comprometió a rendirle cuentas al actor sobre la explotación económica de los locales comerciales edificados sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-17759, todo ello con miras a establecer si accedía a la petición del accionante, orientada a que lo hiciera participe de los frutos derivados del arrendamiento de los locales en mención. 23/4

Así pues, en el plenario no existen dudas sobre la existencia de la obligación en cabeza de la demandada, Señora INES MANUEL JAMES, de rendir las cuentas solicitadas a través de este litigio, pues es claro que el citado deber surgió del acuerdo conciliatorio al que llegó con el demandante el 31 de Agosto de 2018.

Sentado lo que antecede, es menester indicar que revisado de manera integral el acta levantada con ocasión a la Audiencia de Conciliación dentro de la cual la accionada convino rendir las cuentas aquí exigidas, se evidencia que del mismo emana que además del demandante, Señor THOMAS MANUEL JAMES, y de la demandada, Señora INES MANUEL JAMES, los fallecidos ALMIDO MANUEL PUSEY y DRISCILLA JAMES BERNARD tuvieron otros siete hijos de nombres GERTRUDIS, OFALDA, ALMIDO, VIOLA, FINDLEY, AVIS y CORLIN MANUEL JAMES; así mismo, del documento en mención se extrae que sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-17759, ubicado en el Sector de Francis de esta Isla, se encontraba edificada la vivienda de la familia MANUEL JAMES, levantada por los progenitores de éstos, siendo ésta la razón por la cual la parte actora reclama los frutos producidos por los locales construidos sobre ese terreno, de lo cual se infiere que eventualmente los restantes hermanos MANUEL JAMES podrían a su vez considerar que les asiste derecho sobre los rendimientos del tantas veces mencionado inmueble y a su vez pedirle cuentas.

En este orden de ideas, se concluye que, a pesar del silencio de la demandada durante el término de traslado de la demanda y/o a su falta de oposición frente a las pretensiones de la parte actora, el Despacho no puede desconocer o hacer caso omiso a los hechos narrados tanto en el escrito genitor, como en el acta de conciliación adosado como prueba al paginario, ni a la existencia de otros parientes que pueden reclamar iguales derechos a los aquí deprecados; en ese sentido, no podría admitirse por la sola apatía asumida por la accionada frente a este trámite procesal la estimación efectuada por el extremo activo en la demanda, pues en la citada pieza procesal se indica que la accionada le adeuda al actor el 50% de los frutos que se estima ha producido el bien raíz arriba citado desde el mes de Marzo de 1995 hasta la fecha de presentación del libelo por concepto de arrendamiento de tres (03) locales comerciales sobre él edificadas, cuando lo pertinente es que, ante la existencia de otros hermanos que pueden alegar iguales derechos, se efectuara la división del total de los frutos estimados como percibidos por la actora durante el lapso en mención entre la cantidad de hermanos, de manera que al demandante se le asignara sólo la proporción o fracción pertinente que equivale a 1/9 del referido producto.

De suerte que, al dividir entre los nueve (09) hermanos MANUEL JAMES el total de los frutos estimados en la demanda como producidos por el bien raíz identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-17759 en el lapso comprendido entre el mes de Marzo de 1995 y el año 2019, que asciende a la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 383'203.778), se obtiene como resultado la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 42'578.197), siendo éste último importe la proporción que le correspondería a cada uno de los hermanos MANUEL JAMES en los rendimientos del predio denunciados por la parte actora.

Como consecuencia de lo que precede, teniendo en cuenta que debido a las elucubraciones realizadas con anterioridad se considera notoriamente injusta la estimación efectuada en la demanda, en aras de hacer efectiva la igualdad entre las partes enfrentadas en este contencioso (Artículo 42 numeral 2º CGP) y al amparo de lo señalado en el inciso 3º del Artículo 206 del CGP, ante la falta de oposición en el asunto de marras, siguiendo las directrices sentadas en el numeral 2º del Artículo 379 del CGP, el Despacho tendrá como valor adeudado por la demandada, Señora INES MANUEL JAMES, al demandante, Señor THOMAS MANUEL JAMES, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 42'578.197) por concepto de frutos generados por la explotación económica de los tres (03) locales comerciales construidos sobre el inmueble reseñado en el párrafo anterior entre el mes de Marzo de 1995 y el año 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Para todos los efectos legales y procesales téngase como valor adeudado por la demandada, Señora INES MANUEL JAMES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.151.180 expedida en San Andrés, Isla, al demandante, Señor THOMAS MANUEL JAMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.240.798 expedida en San Andrés, Isla, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 42'578.197) por concepto de frutos generados por la explotación económica de los tres (03) locales comerciales construidos sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-17759 en el lapso comprendido entre el mes de Marzo de 1995 y el año 2019.

SEGUNDO.- Ordénesele a la demandada, Señora INES MANUEL JAMES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.151.180 expedida en San Andrés, Isla, pagarle al demandante, Señor THOMAS MANUEL JAMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.240.798 expedida en San Andrés, Isla, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 42'578.197) dispuesta en el numeral anterior dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

SECRETARIA

En San Andrés Isla, a los 24 días del mes de Agosto del año 2016.
Per anotación en estado N.º 023
El Secretario [Signature]